



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01731-2023-PA/TC  
LIMA  
LILIANA FUERTE MAMANI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liliana Fuerte Mamani contra la Resolución 3, de fecha 9 de marzo de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2021, doña Liliana Fuerte Mamani interpuso demanda de amparo<sup>2</sup> subsanada mediante escrito del 3 de enero de 2022<sup>3</sup>, contra el entonces presidente de la república, Pedro Castillo Terrones, el Ministerio de Salud y la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid). Alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, a la salud, al trabajo, a no ser discriminada y a sus derechos como consumidora y usuaria.

Adujo que los decretos supremos 179-2021-PCM, 174-2021-PCM, 168-2021-PCM, 167-2021-PCM, 163-2021-PCM y 94-2020-PCM, son inconstitucionales en la medida en que obligan a los ciudadanos a inocularse la vacuna contra la COVID-19 y al uso de la doble mascarilla. Asimismo, refiere que la normativa mencionada vulnera la Ley 31091 (Ley de vacunación no obligatoria) y el derecho de aquellas personas que han decidido no vacunarse, máxime si las vacunas no han sido debidamente probadas; que el uso obligatorio del tapabocas o mascarillas produce daños a la persona al respirar aire reciclado y CO<sub>2</sub>; que la cuarentena obligatoria fue un fracaso absoluto y que no ayudó en nada a la lucha contra la pandemia.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante

---

<sup>1</sup> Foja 567

<sup>2</sup> Foja 95

<sup>3</sup> Foja 112



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01731-2023-PA/TC  
LIMA  
LILIANA FUERTE MAMANI

Resolución 2, de fecha 18 de febrero de 2022<sup>4</sup>, admitió a trámite la demanda.

La Digemid y el Ministerio de Salud, mediante escrito, de fecha 7 de marzo de 2022<sup>5</sup>, y la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2022<sup>6</sup>, contestaron la demanda y solicitaron que sea desestimada. Argumentaron que el proceso de amparo no es el medio adecuado para discutir decretos supremos, pues para ello existen otros mecanismos procesales; asimismo, indicaron que la pandemia generada por la COVID-19 ha llevado al Estado a adoptar medidas urgentes y necesarias en salvaguarda de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, como la vida y la salud; y que las medidas reguladas en los decretos supremos cuestionados han tenido un efecto positivo en la ciudadanía, al lograr que la vacunación continúe en aumento, lo que permitirá proteger un bien jurídico mayor, que es la salud pública.

El Sexto Juzgado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 7, de fecha 13 de julio de 2022<sup>7</sup>, declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Sostuvo que la vacunación no es obligatoria y que el Estado tiene la potestad de imponer restricciones, siempre que estas no sean arbitrarias ni desproporcionadas, para proteger a las personas con la finalidad de evitar más contagios y muertes. Hizo notar que no se advierte una restricción irrazonable en los derechos fundamentales invocados, por cuanto las medidas cuestionadas han sido emitidas para proteger a toda la ciudadanía y no para perjudicar o beneficiar a determinados grupos sociales, siendo el deber del Estado proteger la salud de la población, por lo que no se advierte vulneración al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.

La Sala Superior revisora, mediante la Resolución 3, de fecha 9 de marzo de 2023<sup>8</sup>, confirmó la apelada, principalmente por considerar que los decretos supremos 179-2021-PCM, 174-2021-PCM, 159-2021-PCM y 184-2020-PCM a la fecha se encuentran derogados; asimismo, resaltó que las medidas adoptadas eran fundamentales para hacer frente a la pandemia y que protegen a la ciudadanía de los síntomas graves e incluso la muerte causada por la COVID-19; por ello, la propia Organización Mundial de la Salud (OMS), a

---

<sup>4</sup> Foja 113

<sup>5</sup> Foja 156

<sup>6</sup> Foja 241

<sup>7</sup> Foja 280

<sup>8</sup> Foja 567



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01731-2023-PA/TC  
LIMA  
LILIANA FUERTE MAMANI

través de diversos pronunciamientos, recomendó mantener el proceso de vacunación a fin de proteger a la población de futuras olas de contagio; aunado a ello, a través del Decreto Supremo 108-2022-PCM, del 28 de agosto de 2022, se dejó sin efecto la obligación de presentar la esquila completa de vacunación para desempeñar labores presenciales.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La recurrente cuestiona las medidas adoptadas en los decretos supremos 179-2021-PCM, 174-2021-PCM, 168-2021-PCM, 167-2021-PCM, 163-2021-PCM y 94-2020-PCM, así como los documentos normativos derivados o similares a los mencionados decretos supremos. En ese sentido, su pretensión está dirigida a cuestionar la vacunación obligatoria contra la COVID-19, la del uso obligatorio de mascarillas y la imposición de multas ilegales e inconstitucionales.

### Análisis de la controversia

2. Como puede apreciarse de la demanda, la recurrente ha consignado sus opiniones individuales sobre las medidas adoptadas por las normas cuestionadas, que, por más respetables u opinables que sean, no demuestran en modo alguno la existencia de alguna afectación material probable o de amenaza contra los derechos invocados. Por ello, es de aplicación la causal de improcedencia regulada en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues no se advierte una conexión directa entre el petitorio de la demanda y el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.
3. Sin perjuicio de lo expuesto, conviene recordar que los decretos supremos 094-2020-PCM y 168-2021-PCM, fueron derogados por los decretos supremos 184-2020-PCM y 005-2022-PCM, respectivamente. Asimismo, estos últimos decretos supremos, así como los decretos supremos 179-2021-PCM y 174-2021-PCM, en concordancia con el Decreto Supremo 159-2021-PCM, han sido derogados por el Decreto Supremo 016-2022-PCM, de fecha 27 de febrero de 2022. Este último decreto ha sido también derogado por el Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022, con el cual se finaliza el estado de emergencia nacional decretado por la pandemia de la COVID-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01731-2023-PA/TC  
LIMA  
LILIANA FUERTE MAMANI

- 19, debido directamente al avance del proceso de vacunación, la disminución de positividad, la disminución de los pacientes internados en las unidades de cuidados intensivos y la disminución de los fallecimientos por la COVID-19, conforme se advierte en la parte considerativa del mencionado decreto. En consecuencia, los decretos cuestionados y las medidas allí adoptadas no están actualmente vigentes.
4. Respecto del Decreto Supremo 163-2021-PCM, debe precisarse que fue derogado por el Decreto Supremo 005-2022-PCM. Asimismo, este último decreto supremo, así como el Decreto Supremo 167-2021-PCM, han sido derogados por el Decreto Supremo 016-2022-PCM, el que, conforme lo indicado precedentemente, también fue derogado por el Decreto Supremo 130-2022-PCM. Por ello, el contenido de dichas normas tampoco se encuentra vigente.
  5. Ahora bien, este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre una cuestión similar en el Expediente 00233-2022-PA/TC, donde sostuvo que la limitación a una considerable cantidad de derechos fundamentales no implica que estos hayan quedado inutilizados por completo. En efecto, el carácter obligatorio del uso de mascarillas tiene fundamento en la declaratoria de pandemia anunciada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), tras constatarse la propagación de la COVID-19 en más de cien países de manera prácticamente simultánea. Por tanto, la pertinencia de su utilidad no implica validar su eficacia absoluta, sino que funciona como medida necesaria o indispensable para prevenir la propagación de la enfermedad, y es esta la posición de la OMS en diversos documentos emitidos y que se encuentran detallados en la referida sentencia.
  6. En este contexto, las medidas que se adoptaron por la pandemia no fueron permanentes o indeterminadas en el tiempo. Ello es así porque las razones que condujeron a su adopción han cambiado, conforme lo demuestra la culminación del estado de emergencia y, por tanto, de las medidas allí adoptadas.
  7. De otro lado, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineficacia frente a la COVID-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el presente proceso, conforme se desprende del artículo 13



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01731-2023-PA/TC  
LIMA  
LILIANA FUERTE MAMANI

del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**